

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 10 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, saldrán de esta Corte con dirección á la ciudad de San Sebastián á las siete y cuarenta y cinco de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1963

Habiendo acudido á este Gobierno el Editor del *Boletín oficial* manifestando que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia dejan de satisfacer el importe de los anuncios de las subastas de servicios municipales que se insertan en dicho periódico oficial, á cuyo pago vienen obligados, puesto que han debido hacerlo efectivo de los mismos rematantes, conforme á las disposiciones del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril último y las contenidas en el de 4 de Enero de 1883 que ha venido rigiendo anteriormente; y tratándose de un pago en el que las Corporaciones municipales son únicamente el medio para que los Contratistas de servicios públicos cumplan con dicha obligación, prevengo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto, que si en un plazo breve no saldan sus cuentas con la referida empresa editorial, dispondré la formación de los oportunos expedientes para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Tarragona 10 de Julio de 1900.

—El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 8 de Julio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 3 de Abril último establece que el inmediato Censo de la población de España se verifique el día 31 de Diciembre del año actual de 1900, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años en igual día.

La ejecución de este importantísimo servicio de la Administración pública está encomendado en la Península é islas adyacentes á este Ministerio, que se propone realizarlo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos, y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido el personal facultativo del Cuerpo de Estadística acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales. A la vez se procurará que se consignen los datos del Censo de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero.

En tal concepto, la inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según su distancia al mayor núcleo, condiciones de habitabilidad y número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes, así como el concurso espontáneo de los vecinos en general, pues que todos contribuyen con su inscripción personal y la de sus respectivas familias á que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperación de que los españoles han dado testimonio en los empadrona-

mientos anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasión presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que, según la ley de 3 de Abril último, ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1901, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes, en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y en las del Norte y Costa occidental de Africa, por inscripción nominal de habitantes en cédulas de familia ó colectivas, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras cédulas deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán reunidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal, distribuidos entre las diferentes entidades de que esté compuesto (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), y clasificadas á su vez, según la distancia de las mismas al mayor núcleo de población, y según la habitabilidad y el número de

pisos de sus edificios, resultando de este modo el Censo y el Nomenclátor general de España en una sola obra, y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme á lo establecido en la citada ley de 3 de Abril del corriente año, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros y con el de Marina, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las posesiones del Golfo de Guinea y de las de Río de Oro; y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas del Censo y á los encargados de realizar la inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales de cada provincia son los organismos encargados de llevar á efecto, dentro de sus respectivos términos, la inscripción de todos los habitantes, en la forma y en las condiciones que se expresan en la adjunta Instrucción y en las demás disposiciones que las Autoridades superiores adopten respecto de este asunto, ante quienes aquéllas son responsables por la ocultación de habitantes en el Municipio, por la inexactitud en determinar las circunstancias de los mismos, por los errores numéricos y descuidos que se cometan en la redacción de los documentos censales, y por la falta de cumplimiento de los servicios de esta índole en los plazos que se les señalen.

Art. 6.º Teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos censales y la responsabilidad en primer término de los Presidentes de dichas Juntas municipales, cuando éstas no remitan á las provinciales en los plazos marcados los documentos que se les hubieren reclamado, los Gobernadores impondrán á los referidos funcionarios las correcciones oportunas, y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Art. 7.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos, á cuyo fin los Ayuntamientos consignarán en los mismos la partida correspondiente, los gastos que en cada uno

de ellos originen los trabajos preparatorios del Censo, la inscripción de los habitantes, la conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos a la misma, y la formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales.

Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados definitivos, se cubrirán con cargo á la cantidad concedida para este objeto en la mencionada ley de 3 de Abril; pero serán reintegradas al Tesoro público las anticipadas por el mismo é invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hubiese declarado que existe responsabilidad por causa de las ocultaciones, de las omisiones ó de los errores cometidos en los respectivos empadronamientos.

Art. 8.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar á cabo el Censo que habrá de verificarse en 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que habrán de llenarse en todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES ENCARGADAS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose al objeto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales, y poniéndose de acuerdo con las Autoridades correspondientes para que las operaciones censales adquieran en todas partes la unidad y rapidez que requiere este importante servicio.

El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó colectivas cuando así proceda.

Art. 2.º Quedan disueltas las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo de la población, creadas con arreglo á lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 y reorganizadas de conformidad con lo prevenido por el art. 2.º de la de 9 de Noviembre de 1897.

Art. 3.º Los Gobernadores acordarán sin demora la constitución de nuevas Juntas del Censo de la población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas provinciales.
- 2.ª Juntas municipales.

Art. 4.º Constituirán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º El Fiscal de la Audiencia territorial donde la hubiere; en su de-

fecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia más antiguo.

3.º Un individuo del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y á falta de uno y otro, el Cura párroco más antiguo.

4.º El Comisario Regio de Agricultura.

5.º El Registrador de la propiedad; donde haya más de uno, el más antiguo.

6.º El Fiel Contraste; y si en la capital existen dos ó más, el más antiguo.

7.º El Secretario de la Junta de Agricultura.

8.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que tenga su residencia en la capital de la provincia.

9.º Un Jefe del Ejército en servicio activo ó de la reserva.

10. Un Jefe de los Cuerpos de la Armada, con residencia en la capital, donde existan Jefes de esta clase.

11. Todas las demás personas que el Gobernador crea conveniente asociar á la Junta provincial del Censo, y que por sus conocimientos ó por las circunstancias especiales que en ellas concurren se considere que pueden prestar útiles servicios á la expresada Corporación.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística ejercerá los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

Art. 5.º Los Gobernadores procederán sin demora á proveer las vacantes, si las hubiere, de Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y al nombramiento de los demás Vocales de la Junta provincial del Censo á que se refiere el artículo anterior; pero los indicados en los pntos 3.º, 9.º y 10 de dicho art. 4.º y los que se encuentren en caso análogo en la Comisión provincial de Estadística, serán nombrados á propuesta de las Autoridades de que respectivamente dependan.

Art. 6.º Las Juntas provinciales, cubiertas las vacantes y hechos los nombramientos de que trata el artículo precedente, serán convocadas por orden de los respectivos Gobernadores, y quedarán constituidas dentro del plazo de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en la *Gaceta de Madrid*.

Si por razones imprevistas no concurren para la constitución de las Juntas provinciales ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos de que se componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurre.

Quando el Gobernador no asista á las sesiones de la Junta provincial, presidirá el Vicepresidente de la misma, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la mayor brevedad posible, copia del acta de la sesión en que haya quedado constituida la Junta provincial.

Art. 7.º Las Juntas municipales constarán:

- 1.º Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales del que forme ya parte de las Juntas provinciales.
- 3.º Del Juez municipal, y si hubiere más de uno, de los Jueces municipales del término.

4.º De todos los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Municipio.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere; y cuando existan dos ó más puestos dentro del perímetro de un término, todos sus Comandantes serán nombrados Vocales.

6.º Del Secretario del Ayuntamiento.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ejercerán los cargos de Presidente y Secretario de sus Juntas municipales.

Los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos; y únicamente obligatorios para los que desempeñen funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del Municipio, esten ó no retribuidos.

Art. 8.º En las capitales de provincia y en los Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de población de 1887, los Alcaldes Presidentes quedan autorizados para asociar á las Juntas municipales á todas las personas que, por su instrucción, por la necesidad de atender á este complicado y perentorio servicio ó por otras circunstancias especiales que en ellas concurren, considere que pueden ser útiles á los trabajos censales; pero dando siempre conocimiento en cada caso á los Gobernadores de los Vocales que hubieren nombrado por virtud de la facultad que les concede este artículo, cuyos Vocales, solamente habiéndose cumplido ese requisito, podrán tener legítima intervención en las operaciones censales.

El Jefe de Trabajos estadísticos de la provincia es Vocal nato de la Junta municipal del Censo en la capital; y tiene el deber y el derecho de intervenir los trabajos censales en la misma, y de hacer ante la Junta ó ante su Presidente oportunas observaciones relativas al exacto cumplimiento de esta Instrucción.

Ningún otro Vocal de la Junta provincial del Censo puede pertenecer á la municipal.

Art. 9.º Hechos por los Alcaldes los nombramientos de Vocales á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, serán convocadas, por orden de dichas Autoridades, las respectivas Juntas municipales en un plazo preciso para que queden constituidas dentro de los quince días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenecen.

Quando el Alcalde Presidente, por por motivos que lo justifiquen y que se harán constar en acta, no pudiera concurrir á las sesiones de la Junta municipal, presidirá el Vice-presidente, que con este fin habrá sido nombrado entre los Vocales en la primera sesión que celebre dicha Junta.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador, inmediatamente que éstas queden constituidas, una copia del acta de constitución, á la que acompañará una relación de los Vocales de que se compongan las mismas.

Es aplicable á la constitución de las Juntas municipales del Censo y á sus acuerdos y deliberaciones el párrafo segundo del art. 6.º de esta Instrucción, que trata del modo de funcionar las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas municipales, al constituirse, abrirán un libro de actas, en que se consignen las de las sesiones que celebren, cuyas actas habrán de estar autorizadas por todos los Vocales que concurren á la sesión. El Secretario de la Junta es responsable

de la falta de cumplimiento de lo que se previene en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS

Art. 11. Luego que se hubieren constituido las Juntas municipales del Censo, celebrarán varias sesiones para estudiar y adoptar las resoluciones oportunas, respecto de los servicios siguientes:

1.º Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en breve plazo puedan recogerse todas las cédulas de inscripción correspondientes á cada sección. Para determinar la circunscripción de estas secciones deben preferirse las divisiones civiles ya establecidas en el Municipio, si las hubiere.

2.º Nombrar las Comisiones que han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se hubiere dividido el término, designando á la vez los Vocales que hayan de presidirlas y los Secretarios de las mismas.

3.º Al dividir el término municipal en secciones, la Junta formará para cada una de ellas una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc. de que se componga cada sección de las comprendidas en el casco de las poblaciones; y si en algunos casos entra en composición de estas secciones nada más parte de una calle, plaza, paseo, etc., se determinará con toda claridad cual sea esa parte, consignando los números de la calle ó plaza en donde comienza y en donde concluye la sección. (Modelo núm. 1.)

Al formar las relaciones de las secciones correspondientes á la parte rural del término, la Junta municipal hará constar en cada una de ellas las entidades de población de que se componen, con los mismos nombres y con la misma extensión con que figuran en la estadística de viviendas de 1897. (Modelo núm. 2.)

4.º Las secciones correspondientes al casco de las poblaciones, como igualmente las que se refieren á la parte rural, irán designadas con un nombre particular, que pudieran tomar de la plaza, de la calle ó de un edificio público notable comprendido en la sección, ó de la entidad de más importancia de que conste, si se trata de las secciones rurales.

Unas y otras secciones llevarán además dentro de cada Municipio una sola y correlativa numeración. Empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta que se hubieren comprendido en aquellas todas las calles, plazas, etc., de que consta el casco de la capital, cuyas secciones no se extenderán á la parte rural. Después seguirá la numeración de las secciones que hayan de constituirse fuera del casco con las demás entidades de población de que se compone el término municipal.

5.º La Junta municipal, en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que hubiera quedado constituida, remitirá á la Junta provincial los documentos siguientes: primero, tantas relaciones, numeradas correlativamente, como secciones sean las en que se halle dividido el término municipal; cada una de estas relaciones comprenderá los nombres de las calles, plazas, etc., de que respectivamente consten las secciones del casco, ó contendrá las entidades de población de que las mismas se compongan cuando se trate de las secciones rurales; segundo, otra relación, por secciones, de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán a determinar cuál sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, casa por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar a efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección, llevarán numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las casas habitables, una por una, de que se componga la demarcación asignada a cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distinguan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar: en una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprenda cada casa; en otra, el número total de cabezas de familias de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de viviendas ó cuartos inhabitados, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan anotar en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Modelo núm. 3.)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de casas habitables comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en su día á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta días, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de casas habitables, redactadas para cada demarcación, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieran enviado los Presidentes de las secciones.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1964

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Terminadas las listas cobratorias de la contribución rústica, urbana é industrial para el segundo semestre del presente año de 1900, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á los efectos procedentes.

Sarreal 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 1965

En virtud del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales estará expuesto al público

por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Sarreal 9 de Julio de 1900.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 1966

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana y subsidio industrial para el segundo semestre del corriente año 1900, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para cuantos deseen enterarse.

Pont de Armentera 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Tosas.

Núm. 1967

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril último, está Alcaldía, con esta fecha, se ha servido dictar la providencia declarando el apremio de primer grado en las certificaciones de los morosos al reparto de guardería rural le han sido entregadas por el Recaudador municipal, y cuyo literal es como sigue:

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles marcados por la instrucción, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre la cantidad señalada, en consonancia con el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril último; en la inteligencia de que si en el término de tercero día, á contar desde la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.»

Así lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. Joaquín Miralles Ferré, en Amposta á 9 de Julio de 1900, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Morales, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquín Miralles.

Núm. 1968

REGIMIENTO INFANTERIA LUCHANA, NÚM. 28

ANUNCIO

Debiendo adquirir un caballo para Jefe la Junta de remonta de este Cuerpo, se avisa por este anuncio á los que deseen presentar los suyos en venta, para que lo hagan el día 19 del actual, á la puerta del cuartel de San Agustín, á las diez de la mañana, en Tarragona.—El primer Teniente, Secretario, Tomás Corral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1969

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Escrivania del que refrenda por el Procurador D. Buenaventura Alfonso, en nombre y representación de D. José Ballester Montserrat, obrando éste en la calidad de heredero universal de su difunto sobrino Don Gabriel Ballester y Boada, contra la herencia yacente de D. José María Lacomba y Paset, y en consecuencia contra los ignorados herederos del mismo, se cita de remate á los referidos ignorados herederos y herencia yacente, para que dentro el término

de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se personen en los mencionados autos y se opongan á la ejecución, si les conviniera. Se hace saber igualmente que despachada la ejecución por este Juzgado contra la expresada herencia en lo suficiente á cubrir la cantidad de siete mil quinientas pesetas por capital del préstamo que dá origen al juicio, y la de dos mil quinientas pesetas por intereses devengados y costas, se requiere á los repetidos ignorados herederos al pago de dichas cantidades, y de que el día veinte y seis del actual se practicó el embargo de bienes sin el previo requerimiento de pago á los herederos del deudor, por ignorarse su paradero.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Junio de mil novecientos.—Enrique Hidalgo Romo.—P. O. de S. S., Joan Grau.

Núm. 1970

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En méritos del juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por Don Vicente Mateu Margall, Procurador de D. Jaime Sans Salafranca, Agente de negocios y vecino de esta capital, contra la herencia yacente de D. Plácido Hernández Teixidó, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de quinientas treinta y cuatro pesetas ochenta y ocho céntimos, importe de un préstamo; ciento ochenta y cuatro pesetas cincuenta y cuatro céntimos montante de ocho anualidades; siete meses y quince días de intereses vencidos al cuatro por ciento anual y por los que venzan al propio tipo; intereses de dichas ciento ochenta y cuatro pesetas cincuenta y cuatro céntimos á razón del cinco por ciento anual desde el día del embargo hasta el pago y costas causadas y que se causen hasta la suma de mil quinientas pesetas, se procedió en veinte y ocho de Junio próximo pasado al embargo de una casa, sita en la calle de Mediona, número trece, de esta ciudad, sin hacer previamente el requerimiento de pago por no ser conocido el domicilio del deudor ó deudores, é ignorarse igualmente su paradero; y en su virtud se requiere á éstos de pago y se les cita de remate por medio de la presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongan á la ejecución; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona seis de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Enrique Andreu.

Núm. 1971

Don José Ricardo Romero, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que el día once del mes de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor, de las fincas siguientes.

Primera. Una casa situada en el pueblo de Ribarroja y calle de la Peña, señalada con el número diez y siete, que consta de planta baja y dos pisos, con un pequeño patio anexo; lindante á derecha con casa Escuela, izquierda con la vía férrea y por detrás con un barranco; el estado de la construcción es en algunas de sus partes ruinoso; ocupa

una extensión ó superficie de ciento ochenta y tres metros cuadrados, equivalentes á cuatro mil ochocientos palmas cuadrados; de valor novecientas setenta y cinco pesetas, 975 ptas.

Segunda. Un solar situado en el mismo pueblo y calle de las Garitas; que linda á derecha con D. Pedro Puig, por la izquierda con D. Andrés Rosa y por detrás con terrenos comunales; de superficie quinientos cincuenta y ocho metros diez y ocho decímetros cuadrados, equivalentes á catorce mil seiscientos ochenta palmas cuadrados; de valor ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Tercera. Una paridera ó corral de ganado, hoy destinado á depósito de leñas, situado en el propio pueblo y calle de las Garitas; lindante á derecha con D. José Arbolí, izquierda con D. Miguel Simonet y por detrás con la calle Nueva; de superficie sesenta y seis metros noventa y dos decímetros cuadrados, equivalentes á mil setecientos sesenta palmas cuadrados la parte edificada ó cubierta y de ciento treinta y cuatro metros cuadrados, ó sean tres mil quinientos veinte palmas la no edificada, que suman en total doscientos metros noventa decímetros cuadrados, equivalentes á cinco mil doscientos ochenta palmas; de valor novecientas pesetas..... 900 ptas.

Cuarta. Una casa situada en el referido pueblo de Ribarroja, en la calle de la Paja, señalada con el número dos; linda á derecha con don Cándido García, izquierda con la calle de la Cárcel y por detrás con D. Antonio Agiló; consta de dos pisos y de superficie ciento sesenta y seis metros cuadrados, equivalentes á cuatro mil trescientos sesenta y ocho palmas cuadrados; consta además de planta baja y su estado casi ruinoso; de valor mil quinientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 1.582.50 ptas.

Quinta. Un patio edificado de planta baja y un solar anexo, situado en el mismo pueblo, en la calle de la Paja, sin número; lindante á derecha con D.ª Pilar García, izquierda con travesía de la Paja y por detrás con calle de las Garitas; de superficie la parte edificada sesenta y nueve metros veinte decímetros, ó sean mil ochocientos veinte palmas; y la parte no edificada de sesenta y ocho metros cuarenta y cuatro decímetros, ó sean mil ochocientos palmas; de valor quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 562.50 ptas.

Sexta. Un molino aceitero proindiviso con Bartolomé Agustí, Pedro Juan Puig, Mariano Puig Arbuza y José Puig Arbonés, en una cuarta parte cada uno, situado en las afueras del pueblo de Ribarroja, partida del «Barranch», y linda á derecha con travesía á un barranco, por la izquierda con Mauricio Puig y compañía y por detrás con terrenos comunales; contiene dos prensas antiguas de palanca, dos rodillos y demás artefactos propios de la industria; el edificio está en buen estado de conservación; y de valor la cuarta parte correspondiente al ejecutado José Antonio Puig Arbonés, mil ciento veinte y cinco pesetas, 1.125 ptas.

Septima. Una heredad situada en el término municipal de Ribarroja y partida «Argilagá», plantada de olivos y almendros; lindante al Norte con tierras de José Castellvi, al Sud con las de José Monté, al Este con las de Juan Arbolí y otros y al Oeste con las de los herederos de José Descarrega; tiene de extensión una hectárea noventa y cuatro áreas; de valor mil novecientas noventa y

nueve pesetas veinte y cinco céntimos..... 1.999'25 ptas.

Octava. Otra heredad situada en la partida «Pla de Sausa», tierra yermo y maleza; lindante al Norte y Este con camino de Moyals, al Sud con tierras de José Castellví y al Oeste con las de José Antonio Puig; tiene de extensión noventa y dos áreas veinte centiáreas; de valor sesenta y tres pesetas quince céntimos..... 63'15 ptas.

Novena. Otra heredad situada en la partida «Vall de Planes», plantada de algunos olivos, yermo y maleza; lindante al Norte con tierras de Juan Vidal, al Sud con las de Agustín Roca, al Este con las de la viuda de Juan Arbolí y al Oeste con las de José Castellví; de extensión una hectárea cincuenta y siete áreas y ochenta y nueve centiáreas; de valor doscientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 273'75 ptas.

Décima. Otra heredad situada en la partida «Flaca del medio», conocida también por «Belogain del Mich», plantada de olivos; lindante al Norte y Este con tierras de Francisco Cervelló, al Sud con las de Francisco Baldira y al Oeste con el camino de Fayá; tiene de extensión veinte áreas doce centiáreas; de valor ciento cincuenta pesetas. 150 ptas.

Undécima. Otra heredad situada en la partida «Valldeamet», plantada de olivos y almendros; lindante al Norte con tierras de Mariano Alabart, al Sud con las de los herederos de Francisco Adell, al Este con las de Francisco Monté y al Oeste con las de la viuda de Juan Arbolí; tiene de extensión una hectárea noventa y cuatro áreas y ocho centiáreas; de valor mil trescientas noventa y cinco pesetas.. 1.395 ptas.

Duodécima. Otra heredad situada en la partida «Forganilla», plantada de olivos y maleza; lindante al Norte con tierras de Serafin Cachot, al Sud con las de José García, al Este con la carretera de Mayals y al Oeste con tierras de Juan Baró; tiene de extensión una hectárea ochenta y dos áreas y sesenta y cuatro centiáreas; de valor quinientas noventa y seis pesetas veinte y cinco céntimos..... 596'25 ptas.

Décimatercera. Otra heredad situada en la partida «Vall de Llexá mes Avall», plantada de olivos, almendros, algunas higueras y maleza; lindante al Norte con tierras de José Foguet, al Sud con el camino de Vall de Llexá, al Este con tierras de Mariano Piñol y al Oeste con las de Mauricio García; tiene de extensión una hectárea cuatro áreas y sesenta centiáreas; de valor seiscientos cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 652'50 ptas.

Décimacuarta. Otra heredad situada en la partida «Plana Galleira», plantada de almendros, algunos olivos y sembradura, cereales y secano, con una paridera ó corral de ganado en mal estado de conservación; lindante al Norte con camino de Fayá, al Sud con tierras de Miguel Gessá, al Este con las de José Monté y al Oeste con las de Manuel Baldira; tiene de extensión dos hectáreas noventa áreas y ochenta centiáreas; de valor dos mil ciento veinte y ocho pesetas cincuenta céntimos 2.128'50 ptas.

Décimacuinta. Otra heredad situada en la partida «Camino de la Barca», conocida por «Banialé», tierra sembradura, cereales y secano; lindante al Norte con camino vecinal, al Sud con tierras de los herederos de Juan José Arbolí, al Este con las de Pedro Juan Sabaté y al Oeste con travesía del Molino; de exten-

sión diez áreas sesenta y tres centiáreas; de valor ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Décimasexta. Otra heredad situada en la partida «Sort de Mallol», plantada de olivos y almendros; lindante al Norte con tierras de Agustín Alabart, al Sud con las de Antonio Descarrega, al Este con las de Bartolomé Alabart y al Oeste con las de Antonio Puig; tiene de extensión setenta y ocho áreas ochenta y cuatro centiáreas; de valor seiscientos pesetas..... 600 ptas.

Décimaséptima. Otra heredad situada en la partida «Volta» ó «Sort del Señó», plantada de almendros y sembradura, cereales y secano; lindante al Norte con el río Ebro, al Sud con camino vecinal, al Este con tierras de José Piñol y al Oeste con las de Francisco Adell; esta finca la cruza la vía férrea de Madrid á Barcelona y tiene de extensión veinte y cuatro áreas treinta y una centiáreas; de valor trescientas pesetas..... 300 ptas.

Décimoctava. Otra heredad situada en la partida «Pla» ó «Sort de la Caseta», plantada de almendros, algún olivo y sembradura, cereales y secano; lindante al Norte con tierras de Agustín Alabart, al Sud con las de la viuda de Francisco Adell, al Este con las de José Descarrega y al Oeste con las de Mariano Piñol, mediante camino vecinal; de extensión setenta y nueve áreas veinte y seis centiáreas; de valor dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250 pesetas.

Décimanona. Otra heredad de huerta regadío, situada en la partida «Avaimé», con pozo noria y algunos árboles frutales, y contiene una casa de campo de planta baja y un piso elevado; lindante al Norte con el río Ebro, al Sud con el término del pueblo de Flix, al Este con la vía férrea de Madrid á Barcelona y al Oeste con paso de utilidad pública ó ligajo; tiene de extensión cincuenta y tres áreas veinte y cuatro centiáreas; de valor dos mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos. 2.812'50 ptas.

Vigésima. Otra heredad situada en la partida «Campo», de sembradura, cereales y secano; lindante al Norte con tierras de Juan Francisco Puig, al Sud con las de Manuel Martí, al Este con carretera de Flix y al Oeste con camino de la Fatarella; tiene de extensión noventa y cuatro áreas cuarenta centiáreas; de valor tres mil ciento una pesetas veinte y cinco céntimos..... 3.101'25 ptas.

Vigésimaprimerá. Otra heredad situada en la partida de «Garadros», plantada de olivos; lindante al Norte con camino vecinal, al Sud con tierras de Rafael Alabart, al Este con la de los herederos de Francisco Recho y al Oeste con las de Francisco Adell; tiene de extensión una hectárea ochenta y una áreas y ochenta y cuatro centiáreas; de valor tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

Vigésimasegunda. Otra heredad situada en la partida «Delaguín», conocida por «Closa», plantada de algunos olivos, sembradura, cereales, secano y algunos álamos; lindante al Norte con el río Ebro, al Sud con tierras de Mariano Piñol, al Este con camino vecinal y al Oeste con tierras de los herederos de Bartolomé Arbolí; esta finca la cruza el ferrocarril de Madrid á Barcelona y tiene de extensión dos hectáreas sesenta y seis áreas y cuarenta y ocho centiáreas; de valor dos mil cuatrocientas noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos..... 2.493'75 ptas.

Vigésimatercera. Otra heredad situada en la partida «Pla de la Bar-

ca», conocida por «Viña del Señó», plantada en parte de viña y en parte de sembradura, cereales y secano; lindante al Norte con tierras de Miguel Mauricio, al Sud y Oeste con las de los herederos de Francisco Adell y al Este con el río Ebro; tiene de extensión setenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas; de valor mil quinientas pesetas... 1.500 ptas.

Vigésimacuarta. Otra heredad situada en la partida «Vall de Llexa», plantada de olivos, almendros, algunas higueras y malezas, en la que existe una casa de planta baja y un piso elevado, proindivisa con Mariano Adell; lindante al Norte con tierras de José Berengué, al Sud y Este con las de Mauricio García, mediante camino y al Oeste con las de Mariano Adell; tiene de extensión tres hectáreas veinte y dos áreas; de valor mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas 1.425 ptas.

Vigésimacuinta. Otra heredad situada en la partida «Vall de Paret», plantada de olivos, algún almendro y algunas higueras; lindante al Norte con tierras de Daniel Descarrega, al Sud con las de Mariano Adell, al Este con camino del Mataret y al Oeste con tierras de Bartolomé Aguiló; tiene de extensión una hectárea sesenta y cinco áreas y treinta centiáreas; de valor setecientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos 787'50 ptas.

Vigésimasexta. Otra heredad situada en la partida «Vallmorta», plantada en parte de viña y en parte sembradura, cereales y secano; lindante al Norte con el río Ebro, al Sud con la vía férrea de Madrid á Barcelona, al Este con tierras de Tomás Vidal y al Oeste con las de León Monté; tiene de extensión veinte y seis áreas y treinta centiáreas; de valor trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos 337'50 ptas.

Vigésimaséptima. Otra heredad situada en la misma partida de «Vallmorta», conocida por Mes amunt del Mitch, plantada de viña y en parte sembradura, cereales y secano en otra porción; lindante al Norte con el río Ebro, al Sud con la vía férrea de Madrid á Barcelona, al Este con tierras de León Monté y al Oeste con las de José García; tiene de extensión sesenta áreas y noventa y cuatro centiáreas; de valor mil doscientas pesetas 1.200 ptas.

Vigésimoctava. Otra heredad situada en la partida «Avaimé», de sembradura, cereales, secano y algunos almendros; lindante al Norte con el río Ebro, al Sud con la carretera de Flix, al Este con tierras de José Monté y al Oeste con las de Juan Bautista Escibá; tiene de extensión cuarenta y seis áreas y veinte y cuatro centiáreas; de valor cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos. 484'75 ptas.

Vigésimanona. Y otra heredad situada en la partida «Pla de Ribes», plantada de olivos y almendros, presta servidumbre de camino y la cruza la vía férrea de Madrid á Barcelona; lindante al Norte con tierras de José Monté, al Sud con las de Manuel Monté, al Este con las de José Arbolí y al Oeste con las de Bartolomé Escibá; de extensión setenta y cinco áreas y cuatro centiáreas; de valor mil cincuenta pesetas 1.050 ptas.

Todas las fincas rústicas anteriormente descritas están situadas en el término municipal de Ribarroja y han sido valoradas por el perito agrimensor D. José Murall Monllau, y las seis fincas urbanas por el Arquitecto D. Juan Abril Guañabens,

vecinos ambos de esta ciudad de Tortosa.

Se hace constar también que el valor de cada una de las mencionadas fincas lo es con la rebaja del veinte y cinco por ciento, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil quinientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ser la segunda subasta, y de conformidad á lo solicitado por la parte ejecutante.

Las deslindadas fincas han sido embargadas como de pertenencia de D. José Antonio Puig y Arbonés, propietario, vecino de dicho pueblo de Ribarroja, en autos ejecutivos que contra el mismo sigue en este Juzgado D. Miguel Bau é Isern, del comercio, vecino de esta ciudad.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de cada una de dichas fincas, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de cada una de las mencionadas fincas.

Se advierte asimismo que de las fincas partidas «Argilagá» y «Pla de Samá», existen títulos de pertenencia que constan calendados en la Escritura de deudor y en la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de la ciudad de Gandesa, que obran en el expediente y podrán examinar los licitadores, sin que respecto á dichas fincas tengan derecho á exigir otros.

Se advierte asimismo que algunas de las mencionadas fincas constan inscritas en el Registro de la propiedad de Gandesa á nombre de don Mariano Puig y Monté, soltero, labrador, mayor de edad, vecino de Ribarroja, pero éste en declaración que prestó el día siete del mes de Marzo del corriente año en este Juzgado, se afirmó y ratificó en un escrito de la misma fecha por el que autorizaba el ejecutante D. Miguel Bau para ponerlas en pública subasta y que con el valor de dichas fincas se hiciera pago del capital, intereses y costas que reclama en dicho juicio ejecutivo, porque al aceptar dichas fincas se comprometió pagar como preferente el crédito de D. Miguel Bau.

Dado en Tortosa á cuatro de Julio de mil novecientos.—J. Ricardo Romero.—P. M. de S. S., Isidoró Sabater.

Núm. 1972

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de esta fecha dictada en méritos de una corta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante del sumario que se instruye por infracción electoral contra Juan Mercadé y Jané, se cita al testigo Juan Gilbert y Borrut, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia expresada para declarar en el juicio oral que ha de tener lugar en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Dado en Vendrell á siete de Julio de mil novecientos.—El Secretario, Luis M.ª de Nin.